001038/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> Y OTROS s/ EJECUCION DE HONORARIOS” Expte Nro. 1038/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral Nº 2 (Expte. Nro. 254/2024), por haber interpuesto el actor (ID 2063606) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución fechada el 16/9/2025, que dispone ”…rechazar la liquidación practicada por la accionante en ID 1978184/1978185.”

I. La recurrente se agravia porque la jueza rechazó su pretensión de que se devenguen intereses del capital ejecutado y solicita se autorice a practicar intereses por la mora incurrida por las ejecutadas. Relata que promovió ejecución de honorarios por la suma de $151.842 –suma equivalente a 8 JUS–, que le fueran regulados el 4/12/2023, en los autos caratulados “<Persona 1> contra <Persona 2> y Otros - Ejecución de honorarios”. Expte Nº 523/2022. Luego trabó embargo por dicha suma, la que fue transferida a la cuenta bancaria de la co-ejecuada "<Persona 3>", abierta en el <Persona 4>, tal como surge de la contestación de oficio vinculada en fecha 20/01/2025, por lo que recién en fecha 17/02/2025 se transfirieron tales sumas a su cuenta. Continúa diciendo que practicó liquidación de los intereses devengados desde la fecha que se regularon los honorarios 4/12/2023 hasta la

actualidad descontando las sumas abonadas de $151.842 imputadas primero a intereses y luego a capital, utilizando la tasa activa que cobra mensualmente el <Persona 5>.

Se queja porque considera arbitrario que se haya rechazado su liquidación, bajo el argumento de que no corresponde actualizar el monto ejecutado porque hubo una dación de pago de la co-ejecutada. Expresa que existió dación de pago el 13/11/2024 (ID 1721238), pero la suma recién fue depositada en su cuenta judicial el 17/02/2025 (nota fechada el 20/01/2025 del <Persona 4>). Agrega que además la dación de pago fue manifestada 10 meses después vencido el plazo para ello. Concluye que corresponde condenar a la demandada a abonar los intereses del capital ejecutado en estas actuaciones -$151.842,00 regulados en fecha 04/12/2023-, por cuanto existió mora de las ejecutadas de abonar tal monto.

Solicita se revoque lo decidido y se proceda a practicar intereses por la mora incurrida por las ejecutadas en el pago del capital reclamado, aplicándose la tasa activa que cobra el <Persona 5> –art. 61 Ley XIII Nº 4-.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 2075029), solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias de autos surge que la

actora el 16/5/2024 promovió ejecución de honorarios contra <Persona 2> y la Sra. <Persona 3>, por la suma de $151.842 más intereses.

El 27/5/2024, la jueza trabó embargo sobre bienes de las ejecutadas, hasta cubrir las sumas de $151.842 importe de la cuantificación de los honorarios regulados (8 jus), con más la suma de $30.000 presupuestados provisoriamente para responder a interese y costas del juicio. Citó de venta a las ejecutadas.

El 28/10/2024, se agregó contestación de oficio del <Persona 4> fechado el 24/10/2024, quien trabó embargo por la suma de $28.827,84 correspondiente a fondos que se encontraban en la cuenta de la Sra. <Persona 3> y que se procedió a transferir ese día dicha suma vía M.E.P. a la cuenta del <Persona 5>, a orden del Juzgado.

Se agrega cédula de notificación Nº 221432, diligenciada a la Sra. <Persona 3>, el 6/11/2024.

El 7/11/24, se dispone: "... Atendiendo a las sumas que se encuentran depositadas en los presentes, se readecua el monto de la medida dispuesta.- En consecuencia decrétase EMBARGO PREVENTIVO sobre los bienes de propiedad de <Persona 2>, <Persona 6> y <Persona 3> en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de pesos ciento veintitrés mil catorce con dieciseis ctvos. ($123.014,16), importe que resulta de descontar a la cuantificación de los honorarios regulados (8 JUS) las sumas que se

encuentran depositadas en autos, con más la suma de pesos treinta mil ($ 30.000,00), que se fija provisoriamente para responder a intereses y costas.”

El 14/11/2024 (ID 1721238), la Sra. <Persona 3> opone la excepción de pago total. Refiere que en la cuenta judicial afectada a este proceso se encuentran disponibles el importe total de las sumas incautadas cautelarmente $180.669,84. En el punto 3) da en pago las sumas referidas y pide se tenga por abonado lo demandada. Acompaña constancia bancaria.

Corrido traslado, contesta el actor (ID 1724073 -15/11/2024-) “b) DE LA DACION EN PAGO (...)

Esta parte no se opone a la dación de pago, pero lo cierto es que el embargo por la suma de $151.842,00 no se encuentra acreditado, hasta el momento de esta contestación, en la cuenta judicial a pesar de que fueron cauteladas por el <Persona 4> en fecha 01/11/2024.”

El 20/11/2024, se provee: “...Téngase presente la aceptación de la dación en pago efectuada por la actora. De lo manifestado en el punto I.b del escrito en trato córrase traslado a la demandada condenada al pago por el término tres (3) días.”

El 31/1/2025, se agrega contestación de oficio del <Persona 4> fechado el 20/1/2025, quien informa que trabó embargo por la suma de $153.014,16 correspondiente a fondos que se encontraban en la

cuenta de la Sra. <Persona 3> y que se procedió a transferir el 16/1 dicha suma vía M.E.P. a la cuenta del <Persona 5>, a orden del Juzgado.

El 4/2/2025 (ID 1785844), el actor solicita se mande a llevar adelante la ejecución. El 7/2/2025 se manda a llevar adelante la ejecución hasta el íntegro pago de las sumas que se reclaman.

El 17/2/2025 previa petición, se ordena transferir la suma de $151.842 a la cuenta del letrado y se regulan sus honorarios profesionales. El 20/2/2025, se adjunta constancia del <Persona 5>

El 21/7/2025 (IDs 1978184 e 1978185), el actor practica liquidación de ajuste por intereses la cual asciende a la suma de $244.355,47.

Corrido traslado, la Sra. <Persona 3> (ID 1992105) impugna la liquidación. Asimismo el actor contesta el traslado conferido (ID 1995571).

III. Por las razones que a continuación exponemos es te Tribunal juzga que el recurso debe ser admitido.

Más allá del embargo y de la propuesta de pago de las sumas resultantes del mismo, lo cierto es que hasta el 17/2/2025 no se había configurado efectivamente ningún pago al acreedor.

A todo evento, pudo la ejecutada instar la transferencia de tales montos embargados, a los fines de lograr su desinterés respecto de la deuda en ejecución.

Téngase en cuenta en ese sentido, que la demandada el 14/11/2024 (ID 1721238), ofreció en pago las sumas embargadas la cual asciende a $181.842,00 y no a $180.669,84 como dice; suma que era comprensiva de capital e intereses –embargo trabado 27/5/24 capital $151.842 e intereses y costas del juicio $30.000- en el <Persona 4>, sin que ese monto total se haya transferido a una cuenta judicial.

Las transferencias a la cuenta judicial del <Persona 5> se realizaron el 24/10/2024 por la suma de $28.827,84 y el 16/1/2025 por la suma de $153.014,16 –informes del <Persona 4> fechados el 24/10/2024 y 20/1/2025-.

Es decir que esas sumas embargadas, no estuvieron efectivamente a disposición del ejecutante.

Por otro lado, debe considerarse que los embargos y transferencias de fondos realizados a cuentas judiciales, no constituyen estrictamente pagos (art. 865 y ss del C.C.C.) por los siguientes motivos:

El pago no se configura mientras el acreedor no lo acepta ni lo recibe en manera efectiva.

En este caso si bien el actor no se opuso a la dación en pago (ID 17224073), advirtió que hasta ese momento dichas sumas $151.842, no se encontraban acreditadas en la cuenta judicial, es decir no percibió ni aceptó expresa y efectivamente esa suma

en tal carácter (véase que el dinero no había ingresado a la fecha denunciada a su patrimonio).

El retiro de las sumas depositadas está sujeto además a la aprobación de la liquidación que en definitiva se practique ya que todo pago posterior al inicio de la ejecución debe imputarse en todo caso, primero a intereses y luego a capital (art. 900 del C.C.C.).

Por lo demás, no se verifica en el caso una demora en el cobro que sea imputable al acreedor y que lo coloque en estado de mora (mora del acreedor); ya que como se explicara, los fondos no estaban disponibles para su pago.

Ahora bien, en cuanto a la planilla de liquidación presentada por el letrado (ID 1978184) la misma adolece de los siguientes errores: en primer lugar no corresponde que los intereses previstos en la ley arancelaria se apliquen desde la regulación de honorarios -4/12/2023-.

Cabe recordar que la ley XIII N° 4 sólo contempla los intereses moratorios (art. 61), los que comienzan a correr desde que se tornan exigibles, esto es, una vez vencido el plazo que establece el art. 49 para el pago de los honorarios -o el menor dispuesto por el juez-, el que comienza a transcurrir desde la notificación al obligado al pago de la regulación definitiva. Ello pues, a falta de una regulación firme no cabe añadir intereses, ya que no puede considerárselos devengados (CNCiv. Sala C, 25/9/86, ED 122-457).-

Procediendo entonces la liquidación de los réditos desde el décimo día hábil de la notificación del obligado al pago.

Por otro lado, tampoco corresponde la capitalización de intereses practicada desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) toda vez que la misma no fue ordenada por la jueza en la providencia del 7/2/2025. Y en cuanto a la capitalización del art. 770 inc. c) del C.C.C., la misma es prematura.

También debe tener en cuenta al practicar liquidación que la extracción del capital importa como principio el cese del curso de los intereses, procediendo su liquidación sólo hasta esa fecha, si queda un remanente de capital impago, se deben intereses hasta que tal remanente sea satisfecho completamente.

Tales pautas son las que habrán de ajustarse las partes para la confección de la liquidación cuestionada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 7> (ID 2063606), revocar la resolución fechada el 16/9/2025 en lo que fue materia de agravio y ordenar que en la instancia de grado se practique liquidación conforme las pautas dadas en el considerando precedente.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 7> (ID 2063606) y revocar la resolución fechada el 16/9/2025 en lo que fue materia de agravio.

2) Ordenar que en la instancia de grado se practique liquidación conforme las pautas dadas en el considerando precedente.

3) Costas de ésta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 8> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS. Sin regulación del restante profesional por tratarse de abogado en causa propia.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 865 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS